

SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA, INMACULADA: *La hipoteca y los bienes inmuebles por destino*. Estudios Ciencias Jurídicas, Madrid, 1996. Un tomo de 256 páginas.

Uno de los principios básicos de nuestro sistema registral es el de especialidad o determinación que supone uno de los soportes de la publicidad, ya que para que ésta sea efectiva y completa es preciso que consten en el Registro con plena nitidez la extensión y alcance tanto de los derechos reales a inscribir como la de las fincas sobre los que recaen.

El libro que ahora presentamos, del que es autora una joven licenciada en Derecho por la Universidad de Granada que muestra una gran preparación, se preocupa en este caso tan sólo del aspecto objetivo de la extensión de la hipoteca, o sea, de lo que debe comprenderse en el concepto de finca hipotecada y, en ella, de modo particular, de las llamadas «pertenencias», o sea, los muebles que pasan a inmuebles por destino del propietario. Se trata de saber cuándo y cómo alcanza la hipoteca a estas partes.

Y es que todos sabemos que el pretendido *desiderátum* del principio de la libertad y el equilibrio de las partes en la contratación no suele ser el supuesto general en la práctica. Mucho menos lo es en el caso de los créditos hipotecarios, pues el acreedor, como parte fuerte, impone sus condiciones y tiende siempre a asegurar su crédito al máximo previendo el caso del posible impago y la consiguiente ejecución. Por eso es ya una cláusula que nunca falta en las escrituras la de que la hipoteca se extiende a todo lo imaginable y que la Ley y el pacto permiten cuanto más mejor, y se traen a colación todos los artículos de la Ley Hipotecaria, y más que hubiera, que puedan servir de apoyo al ansia expansiva del acreedor.

Dentro de esos posibles «añadidos» a la finca que se hipoteca están las pertenencias, o sea, aquellos bienes que siendo *per se* muebles quedan unidos de modo inseparable por decisión del propietario y se convierten de hecho en partes del inmueble, pasando a tener su misma naturaleza a efectos de la garantía. Estos son los que estudia la autora en este libro de modo detallado, entrando gradualmente en el tema hasta centrarlo no sólo en el momento de la constitución, sino también en el de la ejecución, que es el más importante a los efectos prácticos.

El libro comienza con los antecedentes normativos al respecto, de los que son escalones el Proyecto de 1851 y el propio Código Civil en su artículo 334 que contiene una detallada enumeración de esos bienes inicialmente muebles que pueden convertirse en inmuebles por Ley si el propietario actúa debidamente. La Ley Hipotecaria, sobre todo en su texto de 1909, en lugar de referirse a la enumeración del Código hizo una regulación distinta al señalar los bienes que a estos efectos quedaban comprendidos en la hipoteca en sus artículos 110 y 111, regulando en el artículo 112 el caso de que la finca pase a terceros poseedores.

El texto actual de la Ley Hipotecaria no ha supuesto variación sobre el particular, aunque alguno opinó que al añadirse en el artículo 106 la frase «susceptibles de inscripción» a los bienes hipotecables se podría dudar sobre si estos bienes muebles que pasan a inmuebles por destino, los cuales normalmente no aparecen inscritos, quedarían excluidos de la hipoteca. Pero la opinión más generalizada y que se sigue en la práctica es que no hay tal limitación, pues entonces serían inaplicables los artículos 110 y 111 que siguen teniendo pleno vigor. La Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento ha venido a confirmar esta posibilidad de gravamen, pero complicándola ya que sus supuestos giran alrededor de bienes que pueden tener una doble consideración, siendo objeto de gravámenes reales diversos y a veces opuestos e incompatibles.

Pero no adelantemos el discurso del libro, que trata estos puntos al final, y sigamos su orden. La autora, tras los antecedentes y presupuestos normativos, hace un estudio acabado del concepto y caracteres de los bienes inmuebles por destino, distinguiendo lo que sean las pertenencias y los elementos accesorios de la finca tal como los ven la doctrina y la jurisprudencia, que son recogidas de modo notable. Después concluye concretando los requisitos que, según ella, deben delimitarlos, a saber: la relación de servicio, la permanencia o estabilidad y el acto de destinación del dueño.

En el capítulo III estudia la extensión de la hipoteca a las pertenencias o bienes inmuebles por destino en el momento de la constitución del derecho. Aquí, no es preciso repetirlo, el acreedor exige todo lo imaginable y en las escrituras se recogen en cláusula de estilo todos los artículos aplicables de la Ley Hipotecaria y en consecuencia tales pactos pasan a la inscripción, aunque pasando antes por el tamiz de la calificación registral que evitará las cláusulas que rayen en la exageración o la ilegalidad.

Pero el momento de la verdad llega en la ejecución, pues si en la descripción de la finca o en los pactos de la hipoteca no aparecen claramente cuáles sean esas pertenencias, ¿cuál será el límite a las pretensiones del actor? ¿Cuáles son los bienes que pueden incluirse y los que deben excluirse de la subasta y la adjudicación?

A diferencia de las partes integrantes, siempre incluidas, las pertenencias lo son en tanto se cumplan los requisitos debidos, especialmente la adscripción del propietario. Este en principio conserva sobre las pertenencias todos los atributos de su posición dominical y por tanto puede en cualquier momento desafectar esos bienes por destino, sea por separación o incluso por enajenación. Claro que estas facultades tendrán la limitación de que con ello no se haga insuficiente la garantía, pues en tal caso el acreedor podría acudir a la acción de devastación. Cada caso concreto tendrá su tratamiento y así parece reconocerlo la jurisprudencia que se recoge también ampliamente en el libro, estudiándose tanto las facultades de separación del propietario como los medios de defensa que puede esgrimir entonces el acreedor. Entre éstos está, ya lo hemos dicho, la acción de devastación, la acción pauliana y la declaración de vencimiento anticipado de la obligación, todos los cuales contempla la autora en su aplicación al estudio concreto objeto del libro.

La cuestión se complica cuando, como habíamos apuntado al principio, se presenta la posible colisión o concurrencia de garantías sobre estas pertenencias o inmuebles por destino, y a estudiarla se dedica el último capítulo del libro. Se toma como ejemplo el de una maquinaria industrial que puede ser objeto a la vez de hipoteca mobiliaria *per se* y de hipoteca inmobiliaria por

extensión del artículo 111 de la Ley Hipotecaria. La Ley de Hipoteca Mobiliaria impide la constitución de este derecho sobre bienes anteriormente hipotecados y concede preferencia a esta hipoteca mobiliaria si se ha hecho constar su constitución por nota sobre las fincas en que están situadas estas máquinas. En principio la regulación puede parecer clara: Si hay una hipoteca inmobiliaria previa ya no se pueden gravar sus pertenencias en hipoteca mobiliaria por prohibición legal. Si, al contrario, la hipoteca mobiliaria va por delante, la finca puede ser hipotecada, pero dejando a salvo esas pertenencias... si se ha hecho constar tal gravamen mobiliario por nota en la hoja registral de la finca que las contiene. En la práctica los problemas serán múltiples y la prueba es que hay bastantes pleitos sobre el particular. La autora los estudia y aporta las soluciones más aceptables a su juicio, mostrándonos las sentencias en que apoya sus ideas.

Interesante libro que nos presenta esta cuestión puntual de nuestro sistema de garantías reales, acertando la autora a tratarlo con gran claridad y de modo muy completo, pero con apreciable concisión. Lo bueno, si breve, dos veces bueno.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

CILVETI GUBIA, M.^a BELÉN: *Mejoras útiles en los contratos sujetos a la Ley de Arrendamientos Rústicos*. Pamplona, 1995, Editorial Aranzadi. Un tomo de 381 páginas.

El estudio de este trabajo monográfico se centra, como anuncia ya en el Prólogo el doctor don JOSÉ ANTONIO DORAL GARCÍA, en el análisis del concepto y régimen jurídico de las mejoras útiles en el marco de la Ley de Arrendamientos Rústicos y constituye el contenido de la tesis doctoral de M.^a BELÉN CILVETI GUBIA.

La autora afronta el tema de la *Mejoras útiles en los contratos sujetos a la Ley de Arrendamientos Rústicos* desde la concorde convivencia del derecho de propiedad y del derecho de explotación con el fin de profundizar en el ámbito de la facultad de realizar mejoras y los efectos de su ejecución.

Se plantea el tradicional conflicto entre la conveniencia de estimular la realización de mejoras en el fundo rústico y la imposición al propietario de la indemnización correspondiente a un mejorante que conoce lo ajeno del bien y el carácter temporal de su disfrute, teniendo en cuenta la especialidad del contrato de arrendamiento rústico recogido en la Ley de Arrendamientos Rústicos y del propio destino productivo del bien, así como la vertiente pública que surge en función del interés social.

Ante los nuevos aspectos que presenta el concepto de mejora útil en la Ley de Arrendamientos Rústicos y en la legislación agraria, la influencia creciente de la importancia de la actividad de mejorar y las nuevas corrientes y medidas introducidas por el Derecho comunitario, la autora se sumerge en el conflicto de intereses que surge no sólo entre propietario-arrendador y arrendatario, sino también entre los titulares de un derecho de goce en cosa ajena y el arrendatario, y entre cada uno de ellos y el propietario. Y llega a la conclusión de que la normativa específica de los derechos de goce limitados no resuelve muchas de las cuestiones que se plantean cuando el arrendador no es el propietario del fundo y se introducen en éste mejoras útiles.

Por todo ello decide abordar la necesidad de restablecer el equilibrio económico alterado por la realización de mejoras desde una panorámica muy amplia que incluye, incluso, el aspecto público de la figura determinado por los intereses sociales.

La autora, tras una breve introducción general, encuadra las diferentes cuestiones que se derivan de esta materia en tres grandes bloques que constituyen el contenido de los tres capítulos en los que aparece dividida su obra y que nos va presentando con un primer apartado introductorio.

El primer capítulo dedica su apartado segundo a la determinación y estudio del concepto de mejora útil específicamente establecido en la Ley especial de Arrendamientos Rústicos, teniendo en cuenta en el apartado tercero la concepción de mejora útil que subyace en otras leyes y algunos supuestos tratados por el Derecho comunitario.

Es tan fundamental para la autora la calificación de la conducta mejorativa que entiende que el aspecto subjetivo o la trascendencia del comportamiento mejorativo relega a «un segundo plano el hasta ahora central aspecto del plusvalor introducido por la mejora y los recursos técnicos empleados para restaurar el equilibrio económico alterado».

Por ello, los diferentes tipos de mejoras útiles, clasificados en función de su origen o causa, integran el segundo capítulo, en el que se abordan en cinco apartados los puntos problemáticos que pueden suscitar estas mejoras, según sean facultativas (fomentadas o impedidas), impuestas por Ley u obligatorias, contractuales o convencionales, y las consecuencias derivadas de la ejecución de mejoras ilícitas o prohibidas por exigencias sociales.

El estudio de las mejoras facultativas se enfoca en el segundo apartado en relación con el deber general de mejorar deducido del Derecho agrario y de la función social de la propiedad.

Entendida la actividad mejorativa como facultad y acto de disposición, examina su contenido respecto del propietario, arrendador y arrendatario y los requisitos necesarios para su ejercicio, precisando las consecuencias de la inobservancia del procedimiento legal y aludiendo a las particularidades de casos especiales y a las mejoras fomentadas como especie de las facultativas.

En el tercer apartado se encuadran las mejoras obligatorias. Se califica su realización como deber jurídico y se presenta la función social como justificación del intervencionismo administrativo y el lazo de dependencia entre titularidad y exigencias sociales, teniendo presente la influencia en este campo del Derecho agrario y su incompatibilidad con las directrices comunitarias.

Desde esta perspectiva la autora analiza el alcance, atribución e integración de este deber de mejorar impuesto por ley en el marco del contrato de arrendamiento rústico.

A las mejoras contractuales o convencionales se dedica el apartado cuarto, examinando su régimen jurídico según las distintas modalidades que se puedan presentar y su incidencia en el contrato de arrendamiento; y a las mejoras prohibidas se refiere escuetamente el apartado quinto.

El tercer y último capítulo se conecta con los dos anteriores y se dedica a analizar detalladamente los efectos derivados de la realización de mejoras. Diferencia en dos apartados los efectos específicos que se producen, según sea el arrendador o arrendatario el sujeto mejorante, y hace especial referencia a la equiparación al crédito refaccionario del crédito por mejoras concedido al arrendatario.

Y finaliza con un apartado de reflexión acerca de la presunción legal que la Ley de Arrendamientos Rústicos establece a favor del arrendatario como mejorante.

La admisión ya extendida de la necesidad y conveniencia, en general, de la realización de mejoras en el marco de los arrendamientos rústicos se muestra así en la diferente regulación y efectos jurídicos que se derivan de su Ley especial.

De ahí que las diversas circunstancias y las particularidades que de ello se desprendan vengán a complicar el ya arduo y complejo tema de las mejoras y su liquidación al fin de un estado posesorio.

Por ello, y aunque pueden mantenerse posturas diferentes de las de la autora en algunos puntos concretos, como su negativa a considerar las mejoras jurídicas como útiles aunque aporten determinada utilidad, integrándolas en la categoría del pago por tercero, o su afirmación de abonabilidad de mejoras sólo si son efectuadas por o a cuenta del mejorante, es de reconocer el gran esfuerzo y dedicación demostrado por M.^a BELÉN CILVETI. Cualidades que se reflejan a lo largo de su obra y se plasman en la abundancia de datos y precisiones finales, no sólo en torno al régimen jurídico recogido en la Ley de Arrendamientos Rústicos, sino en relación al Derecho agrario y comunitario y sus conexiones con la actividad mejorativa.

Es este un campo novedoso en el que el objeto de estudio planteado se recarga de interés y la legislación agraria, como viene a reconocer la nueva Ley de 4 de julio de 1995 sobre modernización de explotaciones agrarias, se muestra cada vez más obsoleta.

Como afirma DE LA CUESTA SÁENZ en «El estatuto jurídico del suelo con destino agrario», *Revista de Derecho Privado y Constitución*, número 3, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994, la política agrícola comunitaria pretende desincentivar la producción de excedentes y mantiene en este sentido una tendencia antiproductivista, aportando además razones «que van desde las puramente presupuestarias —la dificultad de subvenir a un gasto agrícola creciente en proporción directa a la producción— hasta las más profundas razones que dimanen de la necesidad de tutelar los intereses de los consumidores y el interés más general si cabe que radica en la protección del medio ambiente natural».

Entre las técnicas empleadas para ello, observa este autor, destaca el control «contractual» del derecho a producir en la actividad agraria, mediante ayudas compensatorias, facilidad de acceso del producto al mercado u otros beneficios para el productor.

Por tanto, afirma, los titulares de un derecho de uso y disfrute de tales predios seleccionan libremente «su actividad y nivel de productividad dentro de lo que permitan las condiciones naturales de los predios y aconsejen las condiciones económicas impuestas por el Derecho que desarrolla la política agrícola común».

Tratada la figura mejorativa desde estos ángulos, en los que el carácter de utilidad depende de circunstancias muy variadas, queda patente el mérito de la autora al adentrarse en tan complicado entramado de cuestiones sobre la materia y la valiosa aportación que este trabajo supone para nuestra doctrina.

M.^a DEL ROSARIO DÍAZ ROMERO

DÍAZ-PICAZO, L.: *Fundamentos del Derecho civil patrimonial* (Tomo I: *Introducción. Teoría del contrato*. Tomo II: *Las relaciones obligatorias*), Cívitas, Madrid, 1996.

Resulta anecdótico que por razones que nunca supe no pude hacer la recensión de estos dos tomos ni del tercero en los tiempos en que apareció y en posteriores ediciones y, sin embargo, ahora no sólo se me ha brindado la posibilidad de recensionar el tomo III, sino que me dan la oportunidad de abordar la de los dos primeros tomos en su versión del año 1996. Supongo que no faltará malicioso que piense que me incliné primeramente por el tomo III que es el que ofrecía materia más «cualificada» en torno al principio de calificación registral. La razón, que no pasa de ser cronológica, tampoco puede justificarse por la materia, pues para calificar hay que tener muy claras las ideas de lo que debemos entender por derechos reales y lo que debe encuadrarse en la materia obligacional. El método dogmático de inversión: si esto no es derecho real es obligacional, no encaja plenamente, pues la existencia de figuras intermedias no permiten inclinar balanzas con tanta ligereza.

De otra parte, el tema de las obligaciones y contratos supone el ámbito en el que el principio de autonomía de la voluntad se manifiesta con más empuje que en los otros campos que señalara SAVIGNY para estructurar el Derecho Civil. Saber lo que significa esa libre voluntad en materia obligacional y contractual, sus límites y su eficacia, es siempre un reto para el que, como yo, sigue siendo un aprendiz de jurista. De cualquier forma, en ésta y en todas las recensiones que me entretiene hacer, siempre tengo en cuenta una frase cuyo autor siempre se me olvida: «Nunca llesves tu mano tan lejos que no puedas retirarla».

La obra tiene la entidad suficiente para dedicarle un estudio especial separando materias, deteniéndose en opiniones y examinando la proyección de futuro. Pero, de una parte, el espacio de que aquí se dispone tiene «línderos» como las fincas, y, de otra, el autor destaca en su nota preliminar que la materia se ofrece en dos tomos, lo que en su iniciación no era más que uno. Esas y no otras son mis razones.

I. INTRODUCCIÓN Y TEORÍA DEL CONTRATO

El título genérico que el autor da a la obra es el de *Derecho civil patrimonial* y es considerado como aquella parte del Derecho Civil que comprende las normas y las instituciones a través de las cuales se realizan y se ordenan las actividades económicas del hombre. Esta parte del Derecho Civil comprende el Derecho de Obligaciones y el Derecho de Cosas que no pueden ser considerados como compartimentos estancos en la disciplina de la vida económica ni tampoco sectores autónomos o independientes. Se supera de esta forma la tradicional manera de entender estas partes del Derecho Civil y se establece como plan de estudio la distinción entre una Introducción al Derecho Patrimonial, el Derecho de las relaciones jurídico-obligatorias y el de las jurídico-reales, este último ya recensionado.

a) En la *Introducción* se sitúan los temas sobre el orden público económico, las relaciones jurídico-patrimoniales, el negocio jurídico patrimonial y las atribuciones patrimoniales injustificadas.

El primero se describe por el autor como aquel que está constituido por aquellas reglas que son básicas en el orden jurídico global y con arreglo a las cuales en un momento dado aparece organizada la estructura y el sistema económico de la sociedad. Ello se identifica con los principios del Derecho que actúan en el campo económico. Ello supone resolver el tema de la atribución de los bienes económicos y singularmente la propiedad privada, la problemática de la iniciativa privada y la libertad económica, la regla de que todo cambio de bienes y servicios entre las personas debe estar fundado en el postulado de la conmutatividad, el juego del principio de buena fe y el principio de seguridad jurídica en su triple dimensión de seguridad del ordenamiento, seguridad de los derechos y seguridad del tráfico.

Respecto a las relaciones jurídico-patrimoniales, el autor las define como aquellas situaciones que en la vida social se establecen entre dos o más personas para la realización de unos fines o intereses que son dignos y merecedores de tutela. Ello exige la distinción entre los sujetos de la relación, el objeto y el contenido de la situación de «poder jurídico», para luego penetrar en el campo de la distinción entre los derechos reales y los de crédito. Por supuesto que se exponen todas las teorías existentes y se abordan todos los problemas de la distinción. Para el autor la distinción, que inicialmente fue clara, se complicó por el devenir social y económico del mundo moderno y por ello entiende que la distinción debe hacerse desde dos puntos de vista: primero, la *eficacia* (distinguiendo aquellos derechos reales y no reales), y segundo, la *función económica* (derechos de disfrute y derechos de obligación).

Por lo que se refiere al negocio jurídico-patrimonial que supone un acto de autonomía privada que reglamenta para sus autores una determinada relación o una determinada situación jurídica —según dice el autor—, es estudiado señalando sus caracteres (libertad individual, conmutatividad, buena fe y seguridad), sus diversas clases (unilaterales, bilaterales, plurilaterales, *inter vivos* y *mortis causa*), pasando a distinguir entre los de disposición y administración. Por último, se estudian las atribuciones patrimoniales (onerosidad y gratuidad, así como negocios conmutativos y aleatorios) y las atribuciones injustificadas, que dan pie a la exposición del fenómeno del enriquecimiento injusto o sin causa.

b) La *teoría del contrato* ocupa la mayor parte de este volumen y aborda la totalidad de los problemas que la figura ofrece en el campo jurídico. Ello se deduce del pormenorizado sumario en el que nos iremos apoyando. Destacando cómo nuestro Código Civil no define el contrato más que como «fuente de las obligaciones», considera que teniendo en cuenta los artículos 1.091 y 1.254 puede llegarse a un concepto del mismo: en el contrato hay siempre un consentimiento común de dos o más personas, teniendo como consecuencia la creación de una obligación que tiene fuerza de Ley entre las partes contratantes. Completan el concepto del contrato su aspecto histórico, su naturaleza y su fundamento. Deben destacarse en la dogmática contractual las sucesivas erosiones al modelo tradicional, y así se examinan los fenómenos de la estandarización contractual y los contratos en masa, los contratos de la economía intervenida, las relaciones contractuales de hecho y la aparición de un nuevo Derecho de Contratos a través de la protección de los consumidores.

Después de exponer las diferentes clases de contratos el autor examina los tres elementos fundamentales del mismo: consentimiento, objeto y causa, así como la forma y su documentación. Destaca —pues detenerse en todo ello es

prácticamente imposible— los estudios sobre la autocontratación, el contrato abstracto, las ofertas de contrato, la formación por subasta y por concurso, la promesa de contrato y el contrato de opción. Igualmente, deben ser tenidas muy en cuenta la serie de problemas que afloran al tratar el contenido del contrato, el estudio de sus condiciones generales, el tema de los contratos atípicos y los dos puntos finales en torno a la interpretación y eficacia e ineficacia del mismo.

II. LAS RELACIONES OBLIGATORIAS

Como el Código Civil no habla más que del posible contenido de la obligación, el autor describe el concepto superando la equiparación entre obligación y deber jurídico y dice que es una situación jurídica en la que una persona (acreedor) tiene un derecho personal o de crédito que le permite exigir o reclamar un comportamiento de otra persona (deudor) que soporta el deber jurídico de realizar en favor de aquel un determinado comportamiento (deber de prestación). Ello permite separar del concepto todas aquellas obligaciones que forman parte de una relación jurídico-real o que son la situación pasiva de un derecho real o de relaciones entre propietarios en las servidumbres prediales. Sólo —concluye el autor— si pertenecen a la especie de derechos personales puede hablarse de crédito y deuda. También es línea general de la exposición la de que la mayor parte de las obligaciones lo son contractuales, pero las nacidas de otras fuentes, a falta de específica regulación legal, se rigen también por las reglas generales de las obligaciones.

El trabajo, que casi bordea las mil páginas, es no sólo extenso sino intenso, y puede decirse que «agota» materia. Por ello resulta sumamente difícil dar una referencia detallada de su contenido y más intentar profundizar en cualquiera de sus aspectos. La visión debe ser globalizada y ajustándose a mi peculiar forma de construir estas recensiones. Aparte de las precisiones anteriormente hechas sobre el concepto de obligación, entiendo que son fundamentales los conceptos que el autor deslinda sobre la deuda y la responsabilidad, así como el crédito y la deuda, que precedidos de unas referencias históricas permiten la delimitación del concepto de obligación.

El desarrollo del estudio permite afrontar el tema de la constitución de la relación obligatoria y el problema histórico y moderno de las fuentes. Para el autor, después de examinar la teoría pluralista moderna de las fuentes, sólo caben dos clases de fuentes: la autonomía privada o poder del individuo y el poder heterónomo, que sólo puede ser la soberanía del Estado creando relaciones entre particulares. Ello le permite examinar la autonomía privada, la voluntad unilateral, la promesa pública de recompensa, los cuasi contratos y los actos de soberanía y administrativos. De las fuentes se traslada el estudio a los sujetos y objeto de la relación obligatoria, precisando en los primeros la situación de pluralidad, la cotitularidad, los criterios parciarios, las obligaciones indivisibles, los créditos conjuntos o en mano común, los solidarios, los sindicados y las deudas parciarias, mancomunadas y solidarias y su relación interna. Respecto del objeto, lo identifica con la prestación que encierra un comportamiento o una conducta del deudor y que puede contemplarse en un dar, un hacer o una obligación negativa. Examen especial merecen las deudas pecuniarias con sus problemas de devaluación, moneda extranjera, intervención estatal y deuda de intereses, añadiendo a todo ello el estudio de la pres-

tación cuando se trata de obligaciones genéricas, alternativas, prestaciones fraccionadas, imposibilidad sobrevenida y la facultad de sustitución.

La línea estructural del estudio permite al autor ofrecer con detenimiento el examen de circunstancias, como puede ser el tiempo, la condición, el carácter sinalagmático, los negocios parciarios y las relaciones obligatorias derivadas de títulos de crédito. Igualmente, se expone la circunstancia del lugar o localización de la relación obligatoria. Su contenido sirve para aclarar muchas situaciones y, sobre todo, determinar sus posibles efectos. Destaco este punto pues al comentar el contenido de una Resolución de la Dirección General la postura que sostiene el autor fue decisiva para poder atacar la argumentación del Centro Directivo en un curioso caso de cesión de terrenos a cambio de pisos construidos. Queremos hacer referencia en este apartado a las garantías de las obligaciones cuyo estudio sólo comprende las que el autor denomina personales, esto es, la pena convencional, las arras, el derecho de retención, la fianza, las subfianzas, los avales, las pólizas de afianzamiento y seguros de caución, así como las llamadas cartas de patrocinio.

En lo que el autor llama «dinámica de la obligación» deben de tenerse en cuenta tres coordenadas: ejecución exacta de la prestación, satisfacción del acreedor y liberación del deudor, que pueden coincidir en un hecho; pero también es posible que existan hechos que sólo realicen parcialmente el programa previsto. Ello supone un estudio de los diversos elementos y circunstancias del cumplimiento, especialmente la figura del pago, la discutida configuración del fenómeno de la subrogación (que me hubiera gustado comentar ampliamente pero que por razones de «sigilo» debo silenciar), la compensación, dación en pago, cesión de bienes y remisión y condonación. Junto a ello se expone la teoría de la lesión o violación del crédito e incumplimiento de la obligación, con las incidencias de la imputación y los fenómenos de la culpa y el dolo. Relacionado con ello está la figura de la mora, las diversas situaciones creadas por la imposibilidad, el cumplimiento defectuoso y los medios de protección del crédito: preventivos y posteriores. Especialmente se estudia en capítulo independiente la resolución de la relación obligatoria sinalagmática, su fundamento, sus presupuestos y sus efectos.

En lo que podríamos llamar «recta final» de esta minuciosa exposición y estudio de materias, se brinda al estudioso un problema muy de actualidad cual es la concurrencia de acreedores sobre el patrimonio del deudor y la insuficiencia del mismo, es decir, el tema del concurso, con el inevitable estudio del fraude de acreedores y el sistema de privilegios. Para llegar al problema de la extinción de la relación obligatoria, estudio final de la obra, el autor aborda anteriormente la alteración o modificación de la relación obligatoria con los supuestos de novación, cambios de acreedor, cambios de deudor, delegación, cesión del contrato y modificación sobrevenida de las circunstancias del negocio. En materia de subrogación en el crédito hace un especial estudio de la Ley de 1994 que lo regula.

Comprendo que todo este conjunto de temas exigiría muchísima más amplitud no sólo de exposición, sino de posible contraste de pareceres; pero aun reconociendo lo que el «pueblo llano» dice: «el que mucho abarca, poco aprieta», aunque hubiera pedido una aceptación de «mayor cabida» o «exceso de cabida», siempre hubiera tenido que contar con los linderos que las recensiones tienen a semejanza de las fincas.

JOSÉ M.^a CHICO Y ORTIZ

GONZÁLEZ PÉREZ, J., y GONZÁLEZ NAVARRO, F.: *Comentarios a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común* (Ley 30/1992, de 26 de noviembre), Cívitas, 1992 (dos tomos).

Recién publicada la Ley reguladora de esta materia, los autores de esta obra que ahora traigo a colación brindaron un amplio trabajo cuyo comentario crítico hice en estas mismas páginas. He tardado en localizarlo y he descubierto con sonrojo que al mismo le faltan las clásicas divisiones o apartados que suelo utilizar para diferenciar materias. Al no encontrar el original me ha quedado la duda de si yo cometí esa falta de «sistemática» (que contrasta con la obra de GONZÁLEZ PÉREZ) o ello se debe al corrector de pruebas, pues como todos sabéis en mis colaboraciones en las diferentes revistas nunca corrijo pruebas y así siempre existe alguien a quien poder echar la culpa de los errores gramaticales o conceptuales. Para el que quiera comprobar lo que digo puede ver la página 1656, número 618, septiembre-octubre 1993, de esta REVISTA.

Esperando superar aquellos errores, lo importante ahora es abordar el contenido de los dos tomos, de más de mil páginas cada uno, que recogen los comentarios que en forma general hacen los autores en la Introducción, así como en su propuesta de reforma al final de la obra, sin perjuicio de ir examinando artículo por artículo su contenido en letra y espíritu. La visión de la obra exige la diferenciación de estos dos tomos, pues si bien en ellos la mayor extensión está destinada al comentario de los artículos, uno y otro proyectan precisiones generales.

TOMO PRIMERO

La razón de esta publicidad se debe —como apuntan los autores en el Prólogo— a la necesidad de ofrecer a «todos los que han de aplicar la Ley» la exposición más completa de su articulado junto a las interpretaciones existentes, eligiendo la que consideran más correcta en congruencia con los principios generales del Derecho. Todo a la vista de que la Ley vigente no acaba de derogarse totalmente dadas las abrumadoras críticas recibidas nada más publicarse. Las últimas etapas del Gobierno socialista en materia de leyes administrativas no ha sido nada feliz, y ahí está un texto de la legislación urbanística que tuvo la valentía de criticar, sin que mi crítica sirviera de nada. Menos mal que ha comenzado a derogarse.

Por supuesto que los autores no se han contentado con ofrecer unos comentarios al texto legal, sino que al lado de su exposición han situado la crítica de aquello que, a su entender, debe ser derogado. Es de esperar que el legislador actual se haga eco de todo ello y sepa superar «los inevitables efectos negativos» que se han podido producir.

En la Introducción los autores hacen una especie de exposición retroactiva a la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, conectándola con la actual de 1992 y destacando las reacciones frente a la misma. El grave atentado al estado de Derecho supone un criterio unánime en todos los especialistas del Derecho Administrativo que destacan al ocuparse de la nueva Ley. Por vía de ejemplo citan a MARTÍN RETORTILLO, GARCÍA DE ENTERRÍA, LÓPEZ MENUDO, SANZ MORENO, GONZÁLEZ BERENGUER, etc.

En esta visión genérica de la nueva Ley, tal y como lo hicieron en los comentarios inmediatos a su publicación, destacan cuatro puntos importantes

que les sirven para contrastar o confrontar la normativa legal con los principios constitucionales. Estos cuatro puntos son: 1) El acceso al procedimiento. 2) El problema de si se respetan o no las elementales garantías de defensa. 3) La eficacia de la seguridad jurídica una vez concluido el procedimiento. 4) Si el procedimiento no constituye un obstáculo a la tutela judicial efectiva. Todos estos puntos los glosé en el comentario que al comienzo he citado y, como tengo la esperanza de que esta legislación sea revisada concienzudamente, aquí sólo destacaré lo que los autores apuntan al concluir este examen general de los puntos citados: la inseguridad jurídica ciudadana vivida por el sistema de entrada en vigor de la Ley en el que su transitoriedad provocó una publicación de leyes que han creado un «caos normativo». Sobre los Jueces recae ahora —dicen los autores— la pesada carga de crear una jurisprudencia que remedie *«los afanes de originalidad y falta de técnica, obstinación o ignorancia del legislador»*.

Con la publicación de esta Ley creció en mí la idea de profundizar en la teoría del «silencio administrativo», pero no he podido lograrlo; es más, al querer aplicar esta teoría al campo del recurso gubernativo se dictó una disposición disparatada, con una total falta de conocimiento de la norma que lo regula.

El primer tomo recoge los comentarios de los 67 artículos primeros de la Ley y en ellos surge el alarde sistemático de que hacen gala los autores, facilitando con ello el estudio y brindando la claridad suficiente para su entera comprensión. Me fijo, por ejemplo, en el artículo 50 que se refiere a la «urgencia», y la exposición distingue entre el concepto y los caracteres de la misma, las diferencias con figuras afines (celeridad, sumariedad y estado de necesidad), las clases de urgencia, el trato normativo de la misma y el control de la declaración de ella. Creo que ello sirve para dar una idea general de cómo son tratadas cada una de las materias que se abordan.

TOMO SEGUNDO

Este tomo recoge los comentarios del resto del articulado, que termina en el 146 y que responde en su exposición a esa sistemática apuntada anteriormente. Como es lógico se estudian las once disposiciones adicionales que acompañan a la Ley, las dos disposiciones transitorias, la derogatoria y la disposición final, destinada esta última al desarrollo reglamentario y a la entrada en vigor de sus preceptos. Especialmente se abordan en este final la disposición adicional tercera y el estado de cumplimiento de la «deslegalización» ordenada, así como la disposición transitoria segunda con el sistema empleado para los procedimientos.

Los autores hablan de la grave situación creada por la aplicación de esta Ley y califican a la misma como *«demencial»*. La verdad es que tengo que unirle a esta crítica, pues en mis lecturas parciales del texto da la sensación que está discurrida en momentos de «malhumor» o con deseos «malévolos». Y esto que resulta intolerable en el trato social, se convierte en una irresponsabilidad que linda con la malicia y la ignorancia. Esta postura del legislador es tan incomprensible como cierta manifestación de la «enseñanza en el odio».

Para los autores el juicio crítico de la normativa, siendo negativo, no «abandona las armas» y al final de la obra ofrecen una «propuesta de mínimos» para la reforma legislativa (ámbito y principios, órganos de la Administración,

procedimientos administrativos, revisión de los actos, potestad sancionadora y principios tanto de dicha potestad como del procedimiento), reconociendo que existen aspectos «manifiestamente mejorables».

La obra —cuyo esqueleto hemos ofrecido— tiene una clave de abreviaturas, un índice de materias y otro sumarial, reservando para las citas a pie de página las obras y autores empleados. El haber vivido la necesidad de «poner al día» una obra hace que llegado el momento de la valoración de lo que ésta contiene deba prodigar el elogio, pues la misma no sólo ofrece un estudio de la norma, sino unas soluciones para ser incorporadas a la posible y necesaria nueva normativa.

JOSÉ M.^a CHICO Y ORTIZ

ESTURILLO LÓPEZ, A.: *Estudio de la sociedad de responsabilidad limitada*, Editorial Cívitas, S.A., Madrid, 1996.

Con alguna frecuencia a este recensionista determinadas personas le ponen en serios aprietos, pues la materia que le ofrecen suele alejarse de las posibilidades de un comentario expositivo del tema que encierra la publicación. Y éste viene a ser uno de los casos en los que juega, de una parte, la ignorancia, y, de otra, la lejanía de conceptos. Sobre el civilista pesa inexorablemente el principio de «responsabilidad universal» que apunta el artículo 1.911 del Código Civil, aunque no olvida la posible aceptación de la herencia «a beneficio de inventario» (arts. 1.010 y sigs.) o la garantía hipotecaria en la modalidad limitada del artículo 140 de la Ley Hipotecaria.

Si en el campo civil puede haber quiebras al principio de responsabilidad, resulta lógico admitir la posibilidad de que en el campo mercantil —cuyo señor y dueño parece ser la sociedad anónima— también se regule un ente social que sólo ofrece una responsabilidad limitada. No obstante, la vigente regulación de la materia no aparece tan diáfana como en la del año 1953. Lo destaca así el prologuista de la obra —mi querido amigo MANUEL OLIVENCIA—, quien aflora una de las críticas que el autor del estudio hace: la vigente Ley del año 1995 «ha desdibujado la caracterización tipológica de la sociedad de responsabilidad limitada» y los límites o diferencias con la sociedad anónima «resultan ya confusos desde que la regulación de ésta permite, al amparo de la autonomía de la voluntad, la introducción de elementos personalistas y la flexibilización del régimen propio de una capitalidad abierta».

La obra va estructurada por capítulos y cada uno de ellos lleva su correspondiente bibliografía. Existe una clave de abreviaturas, un Apéndice con formularios, un índice sumarial, otro alfabético de materias y otro de artículos y disposiciones transitorias con la referencia a la página donde están estudiados. Todo ello facilita enormemente el estudio de la materia.

Hemos aludido anteriormente al Prólogo que MANUEL OLIVENCIA brinda a la publicación y que está escrito con esa galanura, finura y sensibilidad de todo gran jurista y, en este caso, especialista en Derecho Mercantil. Me he recreado en su lectura a la «vieja usanza»: con esa parsimonia que hoy resulta lujo en este vértigo vital, regresando a veces a lo ya leído para lograr el recreo interior de ver lo bien que está expresada la idea. Destaca varios aspectos de la obra y hace un elogio a esa «misión jurídica eminente» que los Registradores Mercantiles realizan en su labor calificadora. En el autor, como se sabe, se

reúnen las dos vertientes jurídicas de ser Notario y Registrador Mercantil, aparte de amigo del prologuista.

Al estar estructurada la obra por capítulos se me plantea el problema de optar por el respeto a esa forma expositiva o hacer unos grupos de materias que pueden brindar al lector una visión más rápida que la de ir siguiendo los apeaderos de los capítulos. Me inclino por esto último —solicitando el perdón del autor— basándome en que si bien el Prólogo —como dijo ORTEGA y ahora invoca OLIVENCIA— es «antesala», la recensión no pasa de ser «noticia de contenido», sin llegar a alcanzar la categoría de «epílogo» que suele encerrar un resumen crítico, y para eso no estoy preparado.

Desde mi punto de vista existen en la exposición de las materias varios elementos que pueden ir agrupados pensando siempre en un posible nacimiento del ente social, en un régimen de participaciones y órganos sociales, en el estudio del capital social, en las modificaciones sociales y los aspectos que se contemplan en los últimos capítulos. El no haber desempeñado o servido el cargo de Registrador Mercantil y haber estado siempre en el de la Propiedad, quizá limite un tanto mi responsabilidad por esta libertad que me tomo.

I. ANTECEDENTES, NATURALEZA Y CONSTITUCIÓN

El autor «alza el telón» del estudio analizando la figura en los antecedentes de las legislaciones inglesa, francesa, suiza e italiana, singularmente en la primera que es donde nace la figura. Luego ya se adentra en la legislación española del año 1953, la reforma impuesta por la Comunidad Europea del año 1989 y la Ley vigente de 23 de marzo de 1995, sin olvidar el estudio de la reforma del Reglamento del Registro Mercantil de 19 de julio de 1996.

Se invoca para perfilar la naturaleza jurídica de la sociedad la Exposición de Motivos, en donde se habla de una «sociedad híbrida» en la que se trata de hacer convivir armónicamente elementos personalistas y capitalistas, sin que ello suponga convertirla en una «pequeña anónima» ni en una colectiva con responsabilidad limitada. El autor, sin embargo, considera que predomina más lo primero que lo segundo. Se apuntan determinadas diferencias con la anónima: por razón de su constitución, ventajas de fundador, carácter cerrado o abierto de una y otra, capital social, distinto juego del principio de autonomía de la voluntad, documentación, modificación de estatutos y forma de distribución de dividendos. La define diciendo que es aquella que «con capital dividido en participaciones sociales e integrado por todas las aportaciones de los socios limita la responsabilidad de los mismos por las deudas sociales al importe de aquéllas».

Cierra esta parte el concepto de capital social, el problema de la denominación de la sociedad, la existencia de sociedades en formación o irregulares, los elementos de constitución de la sociedad y las causas y efectos de la nulidad y su declaración.

II. PRESTACIONES ACCESORIAS, PARTICIPACIONES Y ÓRGANOS SOCIALES

Antes del estudio de las participaciones sociales se hace el de las llamadas «prestaciones accesorias», que define —siguiendo a SACRISTÁN **REPRESA**— como

«obligaciones sociales que pueden pactarse en la escritura social o en los estatutos como accesorias de la obligación principal que tiene todo socio de hacer su aportación al capital social, en virtud de las cuales todos o algunos de los socios se comprometen a efectuar, gratuita o retribuidamente, prestaciones de muy variado carácter, que en ningún caso podrán formar parte del capital». Definición de la que deduce los caracteres, para luego estudiar el problema de su transmisión, modificación y extinción, sin olvidar el efecto del incumplimiento obligacional.

Respecto a las «participaciones sociales», su estudio lo hace el autor en dos momentos de su exposición: al referirse al capital social y su división en participaciones sociales, y reservar la problemática de la transmisión, la copropiedad, usufructo, prenda y embargo de las mismas para este momento. Especialmente se hace referencia a la adquisición por la sociedad de sus propias participaciones y a las participaciones recíprocas.

En materia de «órganos sociales» se desdobra el estudio en la atención que merece la Junta General con sus diferentes clases y su forma de actuación, así como los órganos de Administración, El Consejo de Administración, los administradores y sus funciones de gestión y representación, así como su responsabilidad.

III. ESTATUTOS Y CAPITAL SOCIAL

Los conceptos de estatutos y capital social se exponen por el autor en lo que se denomina «disposiciones generales», que juntamente con los demás citados componen el entramado social de la figura. Aquí, por ello, se ciñe a exponer la modificación de los estatutos y las alteraciones del capital (aumento y reducción). Y aunque se estudia en forma independiente, me atrevo a incluir en este punto a las llamadas *cuentas anuales* en su triple dimensión de verificación, aprobación y depósito, habiendo explicado antes lo referente al concepto de balance, cuenta de pérdidas y ganancias y Memoria.

IV. MODIFICACIONES SOCIALES

Todo fenómeno que suponga una cierta alteración en la vida social cabe dentro del término jurídico que hemos empleado y por ello los minuciosos estudios que de la figura de la transformación destina el autor, así como a sus diversos supuestos, sus requisitos y sus principios. Figura especialmente estudiada es la de la «escisión» en sede de las sociedades que no permite un concepto general, pero sí un entendimiento claro a través de sus variedades (simple absorción, creación y escisión impropia). Igualmente se estudian el fenómeno de la extinción, la separación y exclusión de socios, así como las operaciones, requisitos y efectos de la liquidación.

V. TEMAS FINALES

El autor destina los cuatro últimos capítulos a exponer la figura de la sociedad «unipersonal» de responsabilidad limitada que regula novedosamente la vigente Ley, cuyo antecedente es preciso verlo en la legislación alemana

y en los sucesivos reconocimientos hechos a la figura por las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Se supera así la sociedad unipersonal «sobrevenida». Igualmente, en otro capítulo se exponen y estudian las disposiciones «adicionales» y «transitorias» de la Ley vigente y dos problemas importantísimos: el de las inversiones extranjeras y el régimen fiscal.

El autor, en su doble carácter notarial y registral, brinda veintidós «modelos» de escrituras y actas sobre las principales exigencias de la regulación, con lo que facilita enormemente no ya la confección del documento, sino la posterior calificación del mismo para su inscripción en el Registro Mercantil.

Entiendo que estamos ante una obra que orienta, permite profundizar en infinidad de problemas y ofrece soluciones, lo cual ya la incluye entre esas que «hay que tener» en la biblioteca «a mano» para después de ser estudiadas apoyarse en ellas para salir airoso del problema planteado.

JOSE M.^a CHICO Y ORTIZ

ESCOBAR FORNOS, IVÁN: *Constitución y derechos humanos*, Universidad Centroamericana de Managua, 1996. Un tomo de 195 páginas.

No es la primera vez que el doctor IVÁN ESCOBAR FORNOS, actual Presidente de la Asamblea de Nicaragua, nos honra con su presencia en nuestra páginas. Ya en otras ocasiones nos ha prestado su valiosísima colaboración mediante trabajos de gran altura, y varias veces nos hemos referido en esta REVISTA a diversos aspectos de su amplia y profunda obra jurídica.

Ahora nos ha remitido amablemente este libro donde, al recoger de modo certero la legislación de su país en lo referente a las garantías constitucionales de los derechos humanos fundamentales, formula una amplia exposición doctrinal y de Derecho comparado sobre esta materia.

Cuestión esta de importancia primordial en cuanto que, bajo el rótulo genérico de los derechos humanos, se trata de proteger el ámbito personal a que aspira todo hombre como base de su vida dentro de un círculo de inviolable respeto a la libertad individual y que constituye una de nuestras mayores aspiraciones.

De entrada, el doctor ESCOBAR FORNOS encuentra el fundamento de los derechos humanos tanto en nuestra propia condición terrena como dándole incluso un origen divino, pues nos dice que, ya sea por su razón o inteligencia, ya por su imagen y semejanza al Creador, los hombres tienen libertad y derechos inherentes a su condición humana que son irrenunciables e incluso anteriores al Estado. Estos derechos humanos establecen facultades y condiciones para que las personas puedan obtener una vida digna, libre e igual; sólo así, dice el autor, los hombres podrán desplegar sus fuerzas, tanto físicas como morales e intelectuales, para conseguir la realización de sus aspiraciones en la busca de la felicidad.

La amplitud y verdadera naturaleza de estos derechos humanos es estudiada en el libro desde tres puntos de vista: En su primera dimensión aparecen como instrumentos de defensa o reclamo contra el Estado; en la segunda hay que contemplarlos actuando en las relaciones entre personas, sea en el aspecto de la interrelación entre esos derechos o sea en la participación de la sociedad civil en la promoción y cumplimiento de los derechos humanos; la

tercera dimensión surge con la internacionalización y universalización de los derechos humanos mediante declaraciones, convenciones y decisiones de Tribunales que juzguen a los Estados ante las reclamaciones de los particulares.

Hecho así el planteamiento inicial, el doctor ESCOBAR hace una clasificación y exposición general de los derechos humanos, primero según varios de los distintos puntos de vista formulados por la doctrina y estudiando la posibilidad de su coordinación, interdependencia y protección, para después pasar al Derecho positivo con exposición de la lista de estos derechos que se recogen y regulan en la Constitución de Nicaragua.

Los derechos humanos han recibido acogida en la gran mayoría de las legislaciones y eso ha propiciado que la materia haya entrado de lleno en el Derecho internacional, habiéndose recogido en las declaraciones generales de la ONU. Igual ocurre con múltiples convenios y tratados, teniendo también como fuente las costumbres, principios y doctrinas.

Señala el autor como características del Derecho internacional de los derechos humanos que el sujeto pasivo es el Estado como obligado y son sujetos activos los seres humanos como titulares de esos derechos; el objeto es la regulación de las relaciones y derechos entre Estados e individuos concretados en la protección de los derechos humanos en forma continuada e irreversible. La protección internacional tiene carácter subsidiario respecto al Derecho interno de cada país, que debe ser el primero en intervenir por exigirlo el principio de la soberanía y el orden lógico del proceso. Una vez agotada esa vía interna se podrá pasar a la instancia internacional.

En la Sección 2.^a el libro aborda la protección internacional de los derechos humanos. Hay en principio un sistema universal en el seno de las Naciones Unidas a través de sus órganos que el autor estudia relacionando las varias declaraciones sobre el particular, desde la reguladora de los derechos del niño de 1959 hasta la referente a la represión de la discriminación racial de 1976. Después expone el sistema interamericano, cuyo documento fundamental está constituido por la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y sus dos órganos de protección son la Comisión Internacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas actuaciones son estudiadas detalladamente.

La Comisión funciona desde 1960; está integrada por siete miembros, es independiente y funciona como órgano de protección y promoción de los derechos humanos. La Corte está integrada por siete Jueces elegidos por mayoría de votos de los Estados partes en la Convención y en la Asamblea General de la Organización; su sede se encuentra en San José de Costa Rica.

El sistema europeo es también objeto de examen en el libro. El documento fundamental lo constituye la Convención Europea para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, suscrito el 4 de noviembre de 1950. Ha sido completada por cinco protocolos y varios reglamentos y contiene una amplia lista de derechos humanos. Los órganos de protección son la Comisión, el Tribunal y el Comité de Ministros. También se estudia en el libro la actuación y funcionamiento de estos órganos.

Tras referirse a las líneas generales que distinguen los dos grandes sistemas de control constitucional de los derechos humanos, que son el difuso o norteamericano y el concreto o europeo, el doctor ESCOBAR expone el sistema constitucional nicaragüense, que es bastante paralelo al sistema español que conocemos en cuanto que se articulan recursos de inconstitucionalidad y

amparo; una particularidad advertimos y es el llamado recurso de exhibición personal, que tiene por objeto específico proteger la libertad, integridad y seguridad de las personas y se concede a favor del que sufre la violación o amenaza, sea de las autoridades o de los particulares, de que se puedan cometer actos restrictivos de la libertad personal.

La parte segunda del libro tiene un contenido específicamente nicaragüense en cuanto que trata del alcance de la reforma de su Constitución, lo que lleva consigo la exposición de los puntos concretos a que afecta y un estudio de sus principios informadores. Se establecen como tales la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, el pluralismo político, social y étnico, el reconocimiento a las distintas formas de propiedad, la libre cooperación internacional y el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos.

Y la tercera parte se dedica a estudiar la institución de la Justicia, básica e imprescindible para la pacífica convivencia. El autor predica como valores a perseguir, en primer lugar, que la sentencia sea producto de un proceso investigador rápido, imparcial y seguro, donde las partes puedan defender y probar sus alegaciones.

El libro acaba con el estudio de la reforma penal que el autor propugna para Nicaragua, en la misma línea seguida por otros varios países hispanoamericanos que cita.

Una vez más hemos recogido con gusto el palpito jurídico de nuestros hermanos de Hispanoamérica que con alguna frecuencia manifiestan su presencia en las páginas de nuestra REVISTA, siempre abierta a ellos, y que tiene amplia resonancia en aquellas tierras. Este libro que hemos comentado refleja de modo vivo una época de transición social y el Derecho está presente de la mano de uno de los más prestigiosos juristas de allende el Atlántico, a quien saludamos afectuosamente.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

LÓPEZ RODÓ, LAUREANO, y otros: *Las Cámaras de Comercio e Industria en la Europa continental*. Edición de la Cámara de Comercio e Industria de Madrid, 1966. Un tomo de 328 páginas.

Durante los días 18 y 19 de septiembre de 1995 tuvo lugar en Madrid el coloquio internacional sobre la regulación de estas Cámaras en varios países de la Europa continental, desarrollándose ponencias a cargo de varios profesores de Alemania, Austria, España, Francia, Grecia, Holanda, Hungría, Italia y Polonia.

La Cámara de Comercio e Industria de Madrid ha recogido dichas ponencias en este libro que presenta su Presidente, don ADRIÁN PIERA, con la idea de reunir el pensamiento de estos prestigiosos ponentes, quienes informaron sobre la organización, funcionamiento y régimen jurídico de estas Corporaciones en sus respectivos países, los que integran lo que se puede llamar «modelo continental».

Ha sido coordinador del libro el profesor español don LAUREANO LÓPEZ RODÓ, que en la Introducción parte de que el modelo económico predominante en Europa y que consagra también la Constitución española es el de la economía de mercado basada en la libre iniciativa privada, pues el principal

motor del crecimiento económico es la empresa y ésta alcanza su mayor productividad y es más competitiva si está dirigida por particulares; la superioridad de la empresa privada sobre la pública es patente, aunque siempre será necesaria una reglamentación que proteja el interés general de la economía y a la vez el de los particulares.

Ahora bien, no es preciso que sea el propio Estado el que realice directamente esas funciones de vigilancia de la vida económica. Concretamente, en esta esfera las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación son, según su Ley reguladora de 22 de marzo de 1993, Corporaciones de Derecho Público con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y que además del ejercicio de las competencias de carácter público que las leyes les atribuyen tienen como finalidad la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria y la navegación. El profesor LÓPEZ RODÓ sienta la tesis de que la libertad de asociación de los empresarios es compatible con la adscripción de éstos a las Cámaras, que son Corporaciones de Derecho Público, ya que éstas obedecen tanto al principio de descentralización como al de colaboración de los particulares. El ámbito de las Cámaras y las asociaciones privadas es distinto; las primeras defienden el interés general de la economía, y las asociaciones defienden los intereses económicos privados que son los propios. Recoge la observación del profesor OLIVENCIA de que no estamos ante una adscripción forzosa a una asociación privada, sino ante la integración en una Corporación pública, y termina ponderando las tareas que ante Europa realizan las Cámaras, preguntándose cómo podrían las pequeñas empresas competir aisladamente en el mercado internacional si no contaran con las facilidades que les prestan las Cámaras en la prospección de los mercados y en la formación de sus hombres.

A continuación se reproducen en el libro las ponencias de los representantes de los países antes dichos y que son las siguientes:

— Alemania: «Las Corporaciones de Derecho Público y en particular las Cámaras de Comercio e Industria», por el profesor J. KAISER, de la Universidad de Friburgo.

— Austria: «Las Cámaras de Comercio austríacas», por el profesor THEO MAYER-MÁLY, de la Universidad de Salzburgo.

— Francia: «El régimen jurídico de las Cámaras de Comercio e Industria en Francia», por el profesor EMMANUEL DAOUD, Abogado ante la Corte de Apelación de París.

— Grecia: «Las Cámaras de Comercio e Industria en el Derecho helénico», por el profesor ÉVANGHELOS PERAKIS, de la Universidad de Atenas.

— Holanda: «Las Cámaras de Comercio e Industria en un contexto sociopolítico en evolución en los Países Bajos», por el profesor JEAN PETER BALKENENDE, de la Universidad Libre de Amsterdam.

— Hungría: «Las Corporaciones públicas en Hungría», por el profesor ANTAL ADAM, miembro del Tribunal Constitucional de Hungría.

— Italia: «La organización de las Cámaras de Comercio en Italia», por el profesor ONORATO SEPE, de la Universidad de la Sapienza de Roma.

— Polonia: «Las Corporaciones de Derecho Público en Polonia», por el profesor ZANUSZ LETOWSKI, de la Universidad de Varsovia.

El sistema español se expuso por el profesor don JORGE CONTRERAS LLANSA-NA, Catedrático emérito de la Universidad de Barcelona, y por don JOSÉ MA-

NUEL GUTIÉRREZ DELGADO, Abogado del Estado, quienes en sus trabajos recogen la evolución legislativa, la normativa vigente, la caracterización de las Cámaras españolas y la doctrina del Tribunal Constitucional respecto a estas Corporaciones, con especial estudio de la Sentencia de 16 de junio de 1994, sobre todo respecto a la discutida cuestión del llamado «recurso cameral». Se termina diciendo que la configuración definitiva de las Cámaras puede depender de la doctrina que sienta el Tribunal Constitucional al resolver sobre cuestiones de la Ley de 1993, pero también dependerá de que se procure un pleno acercamiento y apoyo a los empresarios que son su base corporativa.

Como resultado del examen comparativo los ponentes acordaron como conclusiones las siguientes, que resumimos:

1.^a En la Europa continental el régimen predominante respecto a la naturaleza de estas Cámaras es el de Corporaciones de Derecho Público, con la suficiente autonomía para poder ejercer eficazmente sus atribuciones.

2.^a Las Cámaras, asumiendo la representación de las empresas, llevan a cabo la defensa del interés general de la economía y prestan las funciones jurídico-administrativas que la Ley les encomienda.

3.^a Se diferencian radicalmente de las asociaciones privadas y no puede haber colisión entre ellas porque se mueven en campos distintos.

4.^a La futura evolución de la economía estará dominada por el creciente fenómeno de la internacionalización. Las Cámaras están llamadas a desempeñar un importante papel en la promoción de proyectos comunes de interés general y en procurar un mejor conocimiento entre los pueblos.

Junto a las ponencias se presentaron varias comunicaciones y también se recoge su texto en este libro, pero sería demasiado extenso resumirlas. Recomendamos solamente la última, cuyo autor es el Registrador de la Propiedad don JESÚS LÓPEZ MEDEL, que empieza su trabajo estudiando las Cámaras como expresión jurídica de la sociedad civil y en el orden institucional bajo una óptica filosófico-jurídica y acude a la jurisprudencia alemana como previa al estudio de la citada Sentencia del Tribunal Constitucional español de 16 de junio de 1994, que, a su juicio, no ha puesto en duda la naturaleza de estas entidades como verdaderas Corporaciones de Derecho Público y por tanto no suponen una confrontación con la distinta libertad de asociación privada.

Como se ve, el libro se justifica en el deseo de aclarar y puntualizar la doctrina que pudiera desprenderse de la repetida Sentencia del Tribunal Constitucional, que en su día pudo suponer un cierto motivo de inquietud que aquí se quiere compensar. Pero de paso nos sirve como dato importante del Derecho comparado, donde prevalece el carácter de Corporación de Derecho Público para estas Cámaras.

JOSÉ M.^a CORRAL GUÓN
Doctor en Derecho

MOREU BALLONGA, JOSÉ LUIS: *Aguas públicas y privadas*. Editorial Bosch, 1.^a ed. Barcelona, 1996. Un tomo de 877 págs.

El estudio de las llamadas «propiedades especiales» en general, y en concreto el de las aguas, ha sido con relativa frecuencia descuidado por los civi-

listas, delegando la tarea en juristas de otras disciplinas jurídicas, administrativistas a la sazón. La carencia de una sólida reflexión doctrinal sobre una determinada materia, objeto de regulación jurídica, redundará en que la normativa, que a la postre la contemple, carezca igualmente de dicha solidez y acabe revelándose incompleta, deficiente e «irreflexiva»: buen ejemplo de ello lo tenemos en la vigente Ley de Aguas de 1985 (LA) y su paupérrimo tratamiento de la vertiente civil del Derecho de aguas. El libro del que a continuación se pretende dar noticia, viene sin duda a suplir dicha insuficiencia doctrinal, y lo hace con la seriedad y rigor que caracteriza en general a las obras de su autor, el profesor MOREU BALLONGA, catedrático de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza.

El hilo conductor de la obra es la distinción entre aguas públicas y privadas en la legislación actual, centrándose para ello en el análisis de las Disposiciones Transitorias y del Título I de la LA, y acudiendo cuando es necesario a otros preceptos de la Ley íntimamente relacionados con la problemática tratada. Adelantaré ya, que el resultado de dicho análisis sorprenderá al lector habituado a la generalizada idea de que las aguas privadas son, tras la Ley de 1985, un supuesto excepcional en nuestro ordenamiento jurídico.

Antes de entrar en el contenido de los diferentes capítulos de la monografía, quisiera dejar constancia de algunos aspectos generales dignos de ser destacados.

En primer lugar, el estudio de cada uno de los supuestos abordados aparece indefectiblemente precedido de una minuciosa exposición de la situación vivida bajo la legislación inmediatamente anterior, procediéndose en todo caso a algo que desgraciadamente los autores de la LA de 1985 obviaron: una cuidadosa reflexión histórica. El sentido de cualquier norma no se puede explicar en su totalidad sin conocer el Derecho que la precede, y si ello es cierto con carácter general, todavía es más palmario cuando se trata de disposiciones transitorias: así, las perniciosas consecuencias de la mencionada omisión alcanzan tintes cuasi dramáticos en lo que la regulación vertida en aquéllas se refiere.

Igualmente debe ponerse de manifiesto el encomiable esfuerzo exegético que el autor lleva a cabo al enfrentarse con los distintos interrogantes que un texto de desalentadora técnica legislativa, impreciso, lagunoso y necesitado de constantes interpretaciones correctoras plantea. El profesor MOREU llega en muchos casos a conclusiones alejadas de aquéllas que otros sectores de la doctrina —de los que siempre se da cumplida cuenta— propugnan, pero son siempre fruto de una profunda reflexión y de un magistral recurso a las distintas herramientas de las que dispone el intérprete a la hora de encarar un concreto texto legislativo. Ello, unido al exquisito manejo de un rico aparato conceptual, hace de la obra que en sus manos tiene el lector, no sólo una vía para alcanzar una mayor y más racional comprensión de la materia concreta que la ocupa, sino todo un ejemplo de cómo debe acometerse con seriedad la investigación jurídica.

Ahora bien, la profunda reflexión teórica vertida en las páginas de este libro no obsta en absoluto sino que refuerza todavía más su innegable utilidad práctica: el lector puede informarse de la trayectoria seguida en la aplicación de las normas que se estudian, de las tendencias acogidas por los distintos Organismos de Cuenca al interpretarla, de cómo resolver problemas procedimentales, registrales, etc. En el mismo sentido debe mencionarse la copiosa Jurisprudencia, tanto de la Sala Civil como Contencioso-Administrativa del

Tribunal Supremo citada —siempre con exactas referencias que permiten su fácil localización posterior—, la puntual referencia a la doctrina vertida por el Tribunal Constitucional, la inclusión de un meticuloso índice analítico que permite ubicar con facilidad, dentro de tan amplia obra, el punto concreto sobre el que se requiere información, así como la completa bibliografía que se acompaña.

Por último, cada una de las hipótesis tratadas en la legislación estatal son puntualmente examinadas también bajo la perspectiva del Derecho canario de aguas.

El libro se abre con el estudio de los derechos subsistentes sobre las aguas públicas procedentes de la legislación anterior, contemplados en su totalidad en la Disposición Transitoria 1.^a de la LA de 1985, a pesar de que la letra de ésta mencione tan sólo a los dimanantes de concesiones o ganados por usucapación. El sentido último de la disposición es la asimilación tendencialmente plena de tales derechos provisionalmente respetados a los derechos sobre aguas públicas adquiridos por concesión de acuerdo a la nueva ley. Ello implica, pues, una retroactividad genérica de la LA de 1985 en este ámbito, paliada en cierto modo por un relativo respeto al contenido de los títulos administrativos. Cuestiones controvertidas como la del destino de tales derechos en caso de no ser acreditados o inscritos en el Registro de Aguas, el régimen transitorio de las comunidades de usuarios o la suerte de los derechos sobre cauces y lechos de aguas públicas son estudiadas en este primer capítulo.

Si la Disposición Transitoria 1.^a contiene la regla general transitoria para los derechos sobre aguas públicas, su paralelo respecto de las aguas privadas se halla en el apartado 1.º de la Disposición Transitoria 4.^a, en torno al cual se desarrolla el capítulo segundo. El principio rector de esta norma, aplicable a todos los derechos sobre aguas privadas, es totalmente opuesto al de la estudiada en el capítulo anterior: se parte de la irretroactividad genérica de la reforma que, no obstante, se convierte en retroactividad a los cincuenta años para aquellos derechos privados inscritos en el Registro de Aguas conforme a la opción expresada en las Transitorias 2.^a y 3.^a a la que el precepto se remite. Según la interpretación «oficial» de dicha opción, los titulares de derechos sobre aguas privadas pueden, bien acogerse al sistema de la nueva ley, merced a la inscripción de su derecho en el Registro de Aguas en un plazo de tres años desde la entrada en vigor de la LA, transformándose éste a los cincuenta años en una preferencia para la obtención de una concesión sobre dichas aguas, bien, seguir disfrutándolo indefinidamente «*en el mismo modo y forma que hasta ahora*», salvadas las limitaciones impuestas en las Disposiciones Transitorias, pero quedando privados de la protección administrativa que el Registro de Aguas brinda. El autor va desglosando los problemas de orden teórico y práctico que la opción presenta, para concluir calificándola de una parte de «*solución poco razonable y realista*» (pág. 86) —las diferencias de régimen jurídico resultantes de optar por una u otra alternativa son escasas y, paradójicamente, las más significativas van en detrimento del titular que opte por la inscripción de su derecho—, y de otra de «*solución jurídica excesivamente conservadora y tolerante con los derechos adquiridos en materia de aguas*», lo que contradice claramente las intenciones publicadoras del legislador de 1985. Si además se atiende a los datos existentes sobre solicitudes de inmatriculación o inscripción en el Registro de Aguas, es forzoso concluir que el resultado de la fórmula opcional descrita no va a ser el reducir las aguas

privadas a la categoría de supuesto excepcional, como tantas veces se ha afirmado, sino provocar un «*irracional mapa de distribución de las aguas públicas y privadas en nuestro país en el año 2036, si alguna nueva Ley de aguas no lo remedia antes*» (pág. 740).

En los capítulos tercero y cuarto se exponen diversos casos en los que bajo la legislación actual van a pervivir, con carácter indefinido, derechos sobre aguas privadas.

El primero de ellos se dedica por completo a los derechos privados o comunales provenientes del Antiguo Régimen, abriéndose con una ejemplar explicación histórica sobre nuestro Derecho de aguas desde sus orígenes romanos hasta la época liberal. Tanto la Ley de 1866 como la de 1879 dejaron incólumes los «*derechos legítimamente adquiridos antes de su publicación*» (cfr. art. 257 de la Ley de 1879), y sobran ejemplos jurisprudenciales del enorme valor que la «pátina de los pergaminos» ha tenido ante los tribunales y de cómo ello puede «*conducir a soluciones injustas y socialmente poco razonables*» (pág. 165). A pesar de ello, y por contradictorio que pueda resultar con la ideología inspiradora de la Ley de 1985, derechos privados sustentados en antiquísimos títulos históricos perviven hoy y pervivirán indefinidamente intactos en virtud del régimen transitorio previsto por la Disposición Transitoria 4.^a: basta con que sus titulares no hayan optado por su inscripción en el Registro de Aguas. En este sentido merece la pena apuntar una realidad advertida por pocos y que me parece un ejemplo muy ilustrativo de las secuelas de la mencionada falta de reflexión histórica: dado que en muchos casos dichos títulos recaían sobre aguas futuras de ríos conducidas por acequias que se consideraban privadas, a pesar del tenor literal del artículo 2 de la Ley, «*ni siquiera bajo el régimen jurídico de la nueva Ley de aguas de 1985 es exacta la frase o afirmación corriente de que las aguas de los ríos son de dominio público: parte de ellas, difícil de precisar para cada concreto río, sigue siendo de dominio privado, lo que sin duda hace merecedera a la nueva Ley de aguas de una severa crítica*» (pág. 192). Desgraciadamente no es este el único supuesto donde tal crítica es inevitable.

El capítulo quinto continúa desglosando otros supuestos de idéntica pervivencia de derechos sobre aguas privadas. Así ocurrirá en la gran mayoría de las corrientes de aguas privadas del país, originadas en manantiales naturales, dado el escaso predicamento de la opción contenida en la Disposición Transitoria 2.^a. Al no haber tenido mayor éxito la fórmula opcional paralela de la Disposición Transitoria 3.^a, referida a derechos privados sobre aguas subterráneas, cabe repetir la misma observación respecto a éstos. Precisamente era la regulación de las aguas subterráneas uno de los sectores más necesitados de reforma, dados los extremos de sobreexplotación y deterioro a los que una legislación incentivadora de la iniciativa privada y en exceso liberal como fue la de 1876-1879 dio pie, y que una Administración carente de títulos de intervención suficientes no pudo controlar. No obstante, los cambios introducidos por la LA de 1985 se revelan una vez más decepcionantes: se publican las aguas subterráneas alumbradas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley —y entiéndase que éstas serán sólo las aguas hasta entonces desconocidas o todavía no alcanzadas— siempre y cuando sean «renovables», novedosa categoría de difuso alcance y significación, dudosa consistencia y en todo caso generadora de inseguridad jurídica.

Se continúa explicando el régimen de los derechos de propiedad de lagos, lagunas y charcas, tanto su defectuosa regulación transitoria —cuya interpre-

tación más razonable obliga a prescindir en buena medida de la Disposición Adicional 1.^a y a considerar todo tipo de lagos, lagunas y charcas, independientemente de su inscripción en el Registro de la Propiedad sometidos a la norma general de la Disposición Transitoria 4.^a—, como la regulación que *ad futurum* se impone en el artículo 10 de la LA. Es digno de destacarse que dicho precepto, al reconocer implícitamente la posible existencia de charcas privadas en terrenos de propiedad privada, constituye, junto a las aguas subterráneas «no renovables», el único supuesto dentro del sistema publicador de la nueva Ley de Aguas donde se admite la titularidad privada de aguas constituidas o consolidadas tras la entrada en vigor de la misma.

Los derechos privados sobre aguas pluviales están igualmente salpicados de desalentadores problemas interpretativos, en especial la difícil coherencia del régimen de la Disposición Transitoria 4.^a con el artículo 52.1. de la Ley y el derecho al uso privativo de las aguas pluviales contenidas en una finca por parte de su propietario allí reconocido. La correcta comprensión de este precepto, en el que debiera verse un supuesto de uso privativo de aguas públicas por disposición legal, se ve todavía más dificultada por la criticable calificación que en su Sentencia de 29-2-1988 hizo el Tribunal Constitucional de estas aguas pluviales como privadas.

Finalmente se examina la innovadora cuestión de las aguas desalinizadas, discuriéndose sobre su naturaleza pública o privada en los casos —que previsiblemente se multiplicarán en el futuro— en los que la empresa que lleva a cabo la explotación no sea de titularidad pública.

El quinto capítulo de la monografía lo ocupa el apartado segundo del artículo 52 y el discutido derecho del propietario de una finca a aprovechar caudales de pozos o manantiales sitos en el interior de la misma hasta un límite máximo de 7.000 metros cúbicos de volumen total anual sin necesidad de autorización alguna. No midió el legislador las eventuales repercusiones prácticas de tal derecho: en palabras del autor, el artículo 52.2. está llamado «a convertirse en un auténtico caballo de Troya de la recién instaurada e imprescindible norma de la necesaria autorización administrativa previa a la investigación de aguas subterráneas en terrenos privados» (pág. 737). No es de extrañar que se haya limitado su alcance en Cataluña o suspendido su vigencia durante bastante tiempo en Baleares, ni que se aconseje de plano su derogación.

En el breve capítulo sexto el autor se pregunta sobre la eventual vigencia residual de la LA de 1879. A pesar de que la Exposición de Motivos de la Ley de 1985 anunciaba «una nueva legislación en la materia, que aproveche al máximo los indudables aciertos de la legislación precedente», la antigua Ley es derogada en bloque, y la nueva, en comparación, supone un empobrecimiento normativo evidente de nuestro Derecho de aguas: se pierden preceptos útiles, se deforman o simplifican otros y se crean lagunas de difícil solución que en algún caso sugieren la vigencia implícita de la regulación anterior. A ello se añade la pésima técnica derogatoria de la que se hace gala al declararse subsistente la normativa sobre aguas contenida en el Código Civil: el legislador de 1985 no supo ver que ésta formaba un «bloque inescindible» con la legislación de aguas, vigente en el momento de su promulgación, y que ha quedado ahora huérfana de sentido en muchos casos.

Deslindados ya en los capítulos precedentes el ámbito de las aguas públicas y privadas, en el séptimo se van desgranando los distintos aspectos del nuevo régimen jurídico de estas últimas y de sus cauces y lechos.

Ante todo, debe partirse de la base de la existencia bajo la legislación anterior de verdaderos derechos de propiedad privada sobre comentes de agua con todas las connotaciones que la propiedad tiene, debiendo desterrarse la extendida postura doctrinal —cuya debilidad es puesta de manifiesto por el profesor MOREU—, según la cual sólo cabían meros derechos privados de aprovechamiento sobre una corriente que en todo caso tendría carácter público. Dichos derechos de propiedad privada subsisten hoy como tales, merced al juego de las Disposiciones Transitorias de la Ley de 1985, a pesar de la confusa terminología de la misma, fruto, precisamente, del excesivo predicamento de la mencionada opinión doctrinal.

Con ello como premisa, se procede a examinar las distintas facetas y connotaciones de la propiedad y otros derechos privados sobre las aguas: el deslinde de una y otros, su naturaleza real, su eventual contenido en cada caso, las peculiaridades de su goce y disposición, las complejas situaciones de cotitularidad a que puede dar lugar la unión de comentes, acciones y recursos a favor del titular de tales derechos, etc. Merecen destacarse especialmente cuestiones como la posible reducción de la cuantía de su objeto al «caudal realmente utilizado», merced al juego de las Disposiciones Transitorias, la transformación de tales derechos en una concesión —por incoherente que resulte— en la hipótesis prevista en el apartado tercero de las Disposiciones 2.^a y 3.^a, la sumisión de dichos derechos a todas las normas «*relativas a limitaciones del uso del dominio público hidráulico*» en virtud del apartado 4.^o de las mismas, la discutible aplicabilidad del uso común general establecido en el artículo 48, 1.^o y 2.^o a las corrientes de aguas privadas o lo incierto de la eventual incidencia de la planificación hidrológica sobre las aguas privadas y comunales.

En el mismo capítulo se trata de la hoy por hoy inexistente regulación general de las aguas sobrantes tanto públicas como privadas —imperdonable olvido del legislador que quizás pudiera salvarse en lo que a las corrientes privadas se refiere entendiéndolo vigente la extensa normativa recogida en la Ley de Aguas de 1879 por reenvío del Código Civil— y del confuso régimen de los cauces y lechos privados de las aguas públicas y privadas subsistentes hoy.

Particular mención merece el epígrafe dedicado al estudio de la llamada «protección administrativa» a los derechos inscritos en el Registro de Aguas: recuérdese que en ella se cifraba el principal incentivo del legislador para que los titulares de derechos sobre aguas privadas optasen por la inscripción.

La compleja noción de protección administrativa se ha relacionado doctrinalmente con dos ideas básicas: de una parte y con apoyo en el artículo 68 de la LA, se ha planteado la posibilidad para la Administración de desconocer los derechos no inscritos en el Registro, consecuencia inadmisibles en nuestro contexto normativo actual. Igualmente carece de fundamento la pretendida prevalencia en ciertos casos del Registro de Aguas sobre el Registro de la Propiedad.

De otra parte, la protección administrativa se ha cifrado en la facultad de los titulares inscritos de «interesar» la intervención de la Administración en defensa de sus derechos en conflictos con terceros y mediante actos administrativos ejecutorios con amparo en el artículo 72.3 de la LA. Tras un detenido examen del alcance y diversas connotaciones de dicha intervención, se llega una vez más a una valoración negativa: la extrema imprecisión y vaguedad de su regulación redundan, como no es infrecuente en esta Ley, en un excesivo

margen de arbitrio para los llamados a aplicarla, y así el autor se refiere a la protección administrativa como «nuevo y difuso poder para la Administración y los jueces».

A la luz de todo lo explicado con anterioridad, el profesor MOREU nos brinda, a modo de conclusión, un comprometido juicio de la Ley de Aguas en el capítulo octavo de su monografía bajo un título claramente revelador del sentido de dicho juicio: «*La problemática e incierta publicación del Derecho español de aguas y su segura "vulgarización"*». En efecto, el articulado de la nueva Ley de Aguas de 1985, en absoluto responde a las aspiraciones dominializadoras de su Preámbulo, y a pesar de las afirmaciones a las que en este aspecto estamos acostumbrados, es muy escasamente progresista o publicadora. De otra parte, desde un punto de vista técnico, doctrinal y conceptual, la nueva ley determina una involución alarmante frente a la legislación de 1866-79, cuyos encomiables méritos y logros en ese plano no ha sabido aprovechar el legislador de 1985.

En el noveno y último capítulo el autor hace unas interesantes y comprometidas propuestas *de lege ferenda* desde la perspectiva de una eventual nacionalización futura de las aguas privadas, culminando la obra con una oportuna *addenda* sobre el tratamiento que en el nuevo Código Penal de 1995 reciben los delitos relativos a las aguas.

Concluiré recordando el innegable interés y trascendencia práctica de la problemática analizada en esta obra y la extraordinaria calidad doctrinal de la misma, todo lo cual me lleva a recomendar vivamente su lectura, en particular quizá a aquéllos en cuyas manos está subsanar las deficiencias de nuestro vigente Derecho de aguas.

MARTA SALANOVA VILLANUEVA
Universidad de Zaragoza